

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, seis de octubre de dos mil veinte.

Mediante auto de fecha trece de agosto de la presente anualidad, el Despacho inadmitió la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio, promovida por el señor Luis Ernesto Bautista, respecto del niño A.F.B.R., indicando las falencias halladas en la misma, y concediendo el término de cinco días para subsanar de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

El doctor Elckin Iván Galvis García, en su condición de apoderado judicial del demandante, dentro de la oportunidad legal presenta escrito afirmando que, el señor Luis Ernesto Bautista se encuentra en pleno ejercicio de la patria potestad respecto de su hijo y no tiene impedimentos para ejercer dicha institución.

Asimismo, insiste en la designación de aquel como persona de apoyo para reclamar ante la Secretaría de Educación, en nombre de su hijo menor de edad, los dineros que le corresponden como heredero de su señora madre.

Es pertinente indicar, frente a tales manifestaciones, como se dijo en el auto arriba citado, que la Ley 1996 de 2019 establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad; sin que la representación de los menores de dieciocho años sufriera modificación alguna, por lo que el progenitor cuenta con todas las facultades para representar a su hijo legalmente ante cualquier entidad pública o privada.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 7 de la mencionada ley, prevé el derecho de las personas que no hayan alcanzado la mayoría de edad, a los apoyos consagrados en ella, solamente para aquellos actos jurídicos que la ley les permita realizar de manera autónoma, o en los casos en que deba tenerse en cuenta la voluntad y preferencias del menor para el ejercicio digno de la patria potestad.

Si bien, el niño A.F.B.R., como todas las personas, goza de todos los derechos inherentes al ser humano, y por su edad los suyos prevalecen sobre los derechos de los demás por mandato constitucional, es claro que la reclamación aludida por el actor, no es un acto jurídico que por ley le esté permitido realizar de manera autónoma a un niño de trece años, y tampoco se requiere que exprese su voluntad de recibir los dineros que por derecho le correspondan como

heredero de su progenitora, mediante las acciones dispuestas por el legislador; por lo cual no es aplicable el artículo 7 de la Ley 1996 ya citada.

Así las cosas, como quiera que carece de objeto admitir la acción tendiente a adjudicar apoyos a un menor de edad que cuenta con la representación legal de su progenitor, el Despacho rechazará la demanda, de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, sin que sea necesaria la devolución de los anexos, por haberse interpuesto de manera virtual.

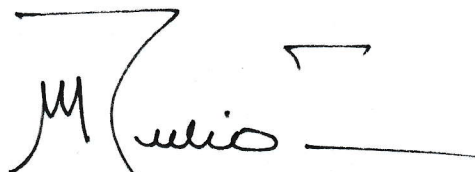
Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida a través de apoderado judicial por el señor LUIS ERNESTO BAUTISTA, conforme a lo manifestado en la motivación precedente.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previas las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez